RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia. 11001 3101 022 2019 00749 00

1. Previamente a tener notificados por conducta concluyente a los demandados (Pdf. 0176), **Luis Francisco Esteban Castillo**, **Clara Inés Esteban Castillo, Joaquín Humberto Justino Esteban Castillo** y **Martha Lucía Esteban Castillo** como herederos en representación de **Graciela Paulina Castillo de Esteban,** se requiere a los citados herederos para que en el término de cinco (5) días, arrimen el poder conferido al profesional del derecho Pedro Nel Escorcia Castillo.

2. En punto a las diligencias de notificación contenidas en los Pdfs. 180-182, no serán tenidas en cuenta por el despacho, debido a que los correos no cuentan con fecha de recibo por parte de los destinatarios, contraviniendo las reglas decantadas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

3. Por ser procedente lo peticionado por el extremo actor en el numeral 2 del memorial que milita a Pdf. 0183, esta judicatura **ORDENA** el emplazamiento de los demandados Adriana Marie, Samantha Lucia y Mark Andrew Neiderhaus en su calidad de herederos determinados de Delia Mercedes Esteban Castillo, persona que a su vez fue heredera de Alicia Castillo Avella, para tal efecto, secretaría proceda a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo previsto en la Ley 2213 del 2022.

4. Agréguese a los autos la respuesta arrimada por parte de la Alcaldía Local de Teusaquillo (Pdf. 186).

SR.

5. Por otro lado y de conformidad con el control de legalidad previsto en el artículo 132 del C. G. del P., se adiciona el auto admisorio de la demanda (Pdf. 0123), en el sentido de integrar el contradictorio contra los herederos indeterminados de la causante Graciela Paulina Castillo de Esteban, así como de ordenar el emplazamiento de sus herederos indeterminados.

6. En cuanto a la valla instalada en el inmueble objeto del litigio (archivos 187 a 191) y de conformidad con el control de legalidad realizado, deberá el extremo actor en el término de 30 días, reformar la valla e instalarla nuevamente incluyendo para tal efecto a los herederos indeterminados de la referida de cujus.

7. En atención a la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (Pdf. 194), por secretaría ofíciese nuevamente a la citada entidad, con la finalidad de que registren la medida decretada en el auto admisorio (Pdf. 123), aclarando que existió una modificación ostensible en las partes intervinientes en este proceso.

8. Se requiere al demandante para que, en el término de 30 días, notifique a la totalidad del extremo pasivo, teniendo en cuenta que deberá remitir copia de este auto, en el entendido de que se adicionó el auto que admitió la acción. Lo anterior bajo las previsiones del artículo 317 del C. G. del P.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

SR.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745fd159d84806a5f43955032dacc5018d0c1852cf67a046d097e17e7bfebfb5**

Documento generado en 15/02/2024 08:30:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica